

Asunto: Solicitud de corrección de credencial de cuarta regidora propietaria

Peticionaria: Ligia Elizabeth Rivas Soriano, cuarta regidora propietaria, Concejo Municipal de Santiago Nonualco, La Paz

Resolución: Se declara improcedente la petición y se ordena la expedición de constancia para garantizar el derecho a la identidad de la peticionaria

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las a las diez horas y quince minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 14:56 del 26 de mayo de 2021 suscrito por la ciudadana Ligia Elizabeth Rivas Soriano, junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones.*

### **I. Contenido del escrito presentado**

La peticionaria expone que en las recientes elecciones resultó electa como cuarta regidora propietaria del municipio de Santiago Nonualco bajo la coalición Nuevas Ideas-Cambio Democrático. Afirma que existe un error en la credencial que le fue entregada para tal función, ya que aparecen en su nombre los apellidos de casada: Ligia Elizabeth Rivas de Tobar, siendo lo correcto Ligia Elizabeth Rivas Soriano ya que señala que está legalmente divorciada por sentencia desde enero de 2020, por lo que solicita la corrección de dicho documento.

### **II. Alcance de la competencia del Tribunal Supremo Electoral para la expedición de credenciales de funcionarios de elección popular**

1. Es preciso señalar que en virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que *expresamente* les da la ley.

2. En ese sentido, la Constitución de la República ha determinado en el artículo 208 inciso 4° que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, además el Código Electoral (CE) y otros cuerpos normativos aplicables, establecen *expresamente* las *competencias* que tiene respecto del ejercicio de la función electoral conferida por el texto constitucional.

3. Así, en lo que respecta a la organización y ejecución de los procesos electorarios, cabe destacar que la función de este Tribunal finaliza con los actos consistentes en la firma del acta de escrutinio final que contiene la declaratoria de elección (art. 220 CE), la emisión del Decreto que declara la firmeza de los resultados (art. 220 parte

final CE), la publicación de ambos documentos en el Diario Oficial (art. 221 CE) y la entrega de credenciales de las personas electas a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República y diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa (art. 222 CE), ya que la entrega de credenciales de las personas que resultaron electas como miembros de los Concejos Municipales es hecha efectiva por las Juntas Electorales Departamentales respectivas (art. 224 CE).

4. En aplicación de las disposiciones antes enunciadas, este Tribunal por medio del Decreto N° 2 de 6 de abril de 2021 declaró la firmeza del escrutinio final de las elecciones para Concejos Municipales de la República de El Salvador celebradas el 28 de febrero de 2021 y se emitió la declaratoria de elección cuya publicación junto con el acta de escrutinio final de dicha elección se realizó en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de 9 de abril de 2021.

5. Posteriormente, las Juntas Electorales Departamentales respectivas, procedieron a la entrega de las credenciales a las personas que resultaron electos como miembros de Concejos Municipales.

6. Debe tenerse en consideración, que la información que consta en las credenciales expedidas tiene como fundamento *el contenido del acta de escrutinio final de dicha elección*, de conformidad con los arts. 219, 220, 221 y 223 del Código Electoral.

### **III. Análisis de la petición formulada conforme a las competencias que han sido conferidas a este Tribunal**

1. El Tribunal constata que en la resolución de inscripción emitida por la *Junta Electoral Departamental* de La Paz, respecto de las de las candidaturas postuladas por la coalición de partidos políticos Nuevas Ideas-Cambio Democrático para el Concejo Municipal de Santiago Nonualco, la candidatura de la peticionaria fue inscrita con los nombres y apellidos siguientes: Ligia Elizabeth Rivas de Tobar.

2. Es preciso señalar que tanto la peticionaria como la coalición de partidos que la postuló dispusieron en el momento procesal correspondiente de la oportunidad para poder hacer uso del sistema de recursos previstos en el Código Electoral y la legislación común para solicitar la corrección de dicha situación ante el organismo electoral competente; sin embargo, no existe evidencia en el expediente de inscripción que así lo hayan procurado.

3. Como consecuencia de lo anterior, en la declaratoria de elección contenida en el acta de escrutinio final de la Elección de Concejos Municipales del 28 de febrero de 2021 publicada en el Diario Oficial antes referido, la peticionaria fue identificada con los nombres y apellidos con los que fue inscrita para contender:

| SANTIAGO NONUALCO |   |                     |                                     |
|-------------------|---|---------------------|-------------------------------------|
| NUEVAS IDEAS-CD   | 1 | ALCALDE             | DAMARIS MABEL ESCOBAR DE ESCALANTE  |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 1 | SINDICO             | EMIGDIO ZAEL ALVAREZ SANCHEZ        |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 1 | REGIDOR PROPIETARIO | JOSE ALFREDO ALVARADO CERON         |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 2 | REGIDOR PROPIETARIO | GILBERTO ARNULFO TORRES PARADA      |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 3 | REGIDOR PROPIETARIO | EDWIN ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ       |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 4 | REGIDOR PROPIETARIO | LIGIA ELIZABETH RIVAS DE TOBAR      |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 5 | REGIDOR PROPIETARIO | JUAN FRANCISCO CERON PALACIOS       |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 6 | REGIDOR PROPIETARIO | VERONICA NATALY PINTO RIVAS         |
| GANA              | 7 | REGIDOR PROPIETARIO | ROBERTO JONNATHAN SERVELLON SANTOS  |
| GANA              | 8 | REGIDOR PROPIETARIO | KESSIA YENNIFFER ZELAYA CALDERON    |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 1 | REGIDOR SUPLENTE    | ERICK RAFAEL SANTOS                 |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 2 | REGIDOR SUPLENTE    | RUBIDIA MEJIA DE LARA               |
| NUEVAS IDEAS-CD   | 3 | REGIDOR SUPLENTE    | FATIMA GUADALUPE ZEPEDA QUINTANILLA |
| GANA              | 4 | REGIDOR SUPLENTE    | ROSA IMELDA PLATERO DE MENDEZ       |

4. Establecido lo anterior, este Tribunal estima que la corrección solicitada por la peticionaria excede el ámbito de competencia funcional que le ha sido conferido por el ordenamiento jurídico electoral vigente, pues como puede advertirse de la relación de los arts. 219, 220, 221 y 223 del Código Electoral no existe disposición legal *expresa* que habilite a este Tribunal a modificar o marginar el acta de escrutinio final de las Elecciones y a *expedir una nueva credencial* una vez que los resultados de la elección han sido declarados firmes, publicados en el Diario Oficial y se haya procedido a la entrega de las

respectivas credenciales -según los datos del acta y declaratoria correspondiente- por el organismo electoral competente.

5. Como consecuencia de lo anterior no es posible acceder a lo solicitado por lo que deberá declararse improcedente dicha petición.

**IV. Acciones positivas que se ordenarán por parte de este Tribunal para garantizar el derecho de identidad de la peticionaria respecto de su nombre como concreción de la fuerza normativa de los artículos 36 inciso 3° de la Constitución de la República y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

1. No obstante que la corrección solicitada por la peticionaria no es procedente por exceder el ámbito de competencia funcional de este Tribunal, no puede obviarse que los hechos del presente caso, atañen a un problema relacionado con el nombre de la peticionaria, el cual, «constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona» [Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, sentencia de 8-9-2005, párrafo 182].

2. En ese sentido, es importante considerar que el derecho al nombre tiene un ámbito de protección *constitucional* –artículo 36 inciso 3° de la Constitución de la República- y *convencional* –artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos- *reforzado*.

3. Así, debe tenerse en cuenta que: «[e]l nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal» [Cf. Corte Interamericana de Justicia, Opinión Consultiva OC-24-/17, de 24-11-2017, solicitada por la República de Costa Rica, párrafo 106].

4. No cabe duda entonces, que el nombre tiene un atributo *relacional* de mucha importancia, en tanto, proyecta la posibilidad de autodeterminación y desarrollo de la personalidad, como elementos fundamentales de la dignidad a la que hace referencia el preámbulo de la Constitución de la República.

5. Como se dejó establecido en los considerandos anteriores, la opción legislativa por el momento ha sido la de garantizar la seguridad jurídica y certidumbre de los datos que

constan, para el caso en concreto, en el acta de Elecciones para Concejos Municipales de la República de El Salvador celebradas el 28 de febrero de 2021, publicada junto con la declaratoria de firmeza, en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de 9 de abril de 2021 y las credenciales emitidas conforme a los datos contenidos en esta.

6. Sin embargo, lo anterior no obsta a que este Tribunal ordene determinadas *acciones positivas* para *garantizar el derecho de identidad de la peticionaria* respecto de su nombre como concreción de la fuerza normativa de los artículos 36 inciso 3° de la Constitución de la República y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como de la aplicación de precedentes relacionados con este tipo de casos.

7. En ese sentido deberá instruirse a la Secretaría General para que expida una constancia a la peticionaria en la que se indiquen las siguientes situaciones:

a. Que de conformidad con el acta de Elecciones para Concejos Municipales de la República de El Salvador celebradas el 28 de febrero de 2021, publicada junto con la declaratoria de firmeza, en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de 9 de abril de 2021; resultó electa como cuarta regidora propietaria del Concejo Municipal de Santiago Nonualco para el periodo que inició el 1 de mayo de 2021 y finalizará el 30 de abril de 2024.

b. Que con base en los datos del acta antes mencionada, se le expidió la credencial de cuarta regidora propietaria del Concejo Municipal de Santiago Nonualco con el nombre de *Ligia Elizabeth Rivas de Tobar*.

c. Que la referida ciudadana presentó una petición a este Tribunal mediante la cual acreditó haber realizado los procedimientos pertinentes para modificar su nombre y su documento único de identidad; por lo que, este Tribunal ordenó que se le expidiera dicha constancia.

d. Que, para los efectos del ejercicio del cargo para el cual resultó electa, se haga constar que la peticionaria actualmente se identifica con el nombre de *Ligia Elizabeth Rivas Soriano*, según su documento único de identidad expedido el 19 de septiembre de 2020.

8. Lo anterior, además de las disposiciones constitucionales y convencionales antes mencionadas, tiene como fundamento lo establecido en el artículo 69 literal f del Código Electoral, la documentación presentada por la solicitante, y la finalidad de garantizar el derecho a la identidad de la peticionaria –derecho al nombre-, en el cumplimiento de las



funciones del cargo para el que resultó electa así como el adecuado funcionamiento del Concejo Municipal de Santiago Nonualco, La Paz.

**V. Comunicación de la presente resolución al Concejo Municipal de Santiago Nonualco, La Paz**

Deberá instruirse a la Secretaría General para que se comunique la presente resolución al Concejo Municipal de Santiago Nonualco, La Paz; para los efectos legales pertinentes.

**Por tanto**, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y con base en los artículos 1, 36 inciso 3°, 208 de la Constitución de la República, 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 59, 60, 64 vi, 69 literal f, 220, 221, 222 y 224 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición de la ciudadana Ligia Elizabeth Rivas Soriano en el sentido que se corrija la credencial que le fue emitida en razón de haber sido electa como cuarta regidora propietaria del Concejo Municipal de Santiago Nonualco, La Paz.

El fundamento de lo anterior radica en que lo solicitado excede las competencias funcionales que le han sido conferidas a este Tribunal para expedir las credenciales de funcionarios de elección popular.

2. *Instrúyase* a la Secretaría General para que extienda una constancia a la ciudadana Ligia Elizabeth Rivas Soriano, en carácter de cuarta regidora propietaria del Concejo Municipal de Santiago Nonualco; en la que se indiquen las siguientes situaciones:

a. Que de conformidad con el acta de Elecciones para Concejos Municipales de la República de El Salvador celebradas el 28 de febrero de 2021, publicada junto con la declaratoria de firmeza, en el Diario Oficial N° 65, Tomo 431, de 9 de abril de 2021; resultó electa como cuarta regidora propietaria del Concejo Municipal de Santiago Nonualco para el periodo que inició el 1 de mayo de 2021 y finalizará el 30 de abril de 2024.

b. Que con base en los datos del acta antes mencionada, se le expidió la credencial de cuarta regidora propietaria del Concejo Municipal de Santiago Nonualco con el nombre de *Ligia Elizabeth Rivas de Tobar*.

c. Que la referida ciudadana presentó una petición a este Tribunal mediante la cual acreditó haber realizado los procedimientos pertinentes para modificar su nombre y su documento único de identidad; por lo que, este Tribunal ordenó que se le expidiera dicha constancia.

d. Que, para los efectos del ejercicio del cargo para el cual resultó electa, se haga constar que la peticionaria actualmente se identifica con el nombre de *Ligia Elizabeth Rivas Soriano*, según su documento único de identidad expedido el 19 de septiembre de 2020.

4. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Santiago Nonualco, La Paz para los efectos legales pertinentes.

5. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria a través del medio señalado en el escrito por ella presentada.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left, a signature in the middle, and a signature at the bottom.



